

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE AMPARO.
PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CARLA FERNÁNDEZ MONTERO, abogada, domiciliada en esta ciudad, calle Arquitecto Ictinos n° 260, Las Condes, vengo en interponer **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL** en representación de don **CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO**, enajenado mental de noventa y cinco años de edad, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Til Til (ex Punta Peuco), y en contra de la resolución de fecha **03 de febrero de 2026** dictada en **causa rol n° 2.948-2025**, por la MAYORÍA de la Segunda Sala de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por la **Sra. Ministra doña Paula Victoria Rodríguez Fondon** y el abogado integrante don **Nicolás Stitchkin López** (el Sr. Ministro don Omar Astudillo Contreras votó en contra, concordando con los fundamentos jurídicos y humanitarios vertidos en el fallo de primera); conllevando que la Sra. Ministra doña Paula Rodríguez y el abogado integrante Sr. Nicolás Stitchkin, resolvieron -de manera arbitraria e ilegal y contrariando la regla judicial establecida por la judicatura de fuero en diversas causas de DDHH seguidas en contra de mi representado, y que ha sido confirmada por esta misma Iltrma. Corte (con la participación incluso de la propia Sra. Ministra Rodríguez Fondon), e incluso, oponiéndose al criterio jurisprudencial de nuestra Excma. Corte Suprema-
REVOCAR la sentencia de fecha 13 de mayo de 2025, pronunciada por la Sra. Ministra en Visita Extraordinaria Paola Plaza González, y que resolvió que mi representado don César Manríquez Bravo no podía seguir cumpliendo su pena privativa de libertad, decretando la aplicación del procedimiento establecido en los Arts. 687 y 692 del

Código de Procedimiento Penal, aplicable a las personas enajenadas mentales, por el mismo tiempo que la pena originalmente impuesta, por los argumentos de hecho y derecho expuestos en dicha resolución; **por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 n° 7 de la Constitución Política de la República**, en su intrínseca conexión con la norma del artículo 1 del mismo texto magno, y cautelado por la Acción de Amparo consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, y por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I. LOS HECHOS:

1. Que el CCP de Punta Peuco (ex Punta Peuco) es un establecimiento penal común (recientemente calificado así por el D.S. n° 80-2025 del Ministerio de Justicia y DDHH), que alberga mayoritariamente a condenados por causas de DDHH, todos adultos mayores, cuyo promedio de edad es 80 años, en su mayoría septuagenarios y octogenarios y algunos, nonagenarios, como don César Manríquez Bravo, de actuales **noventa y cinco años de edad**, todos con enfermedades de base y muchos, con patologías graves, e incluso terminales.

2.- Que es un hecho notorio y público que este recinto penal experimenta un HACINAMIENTO descontrolado, fruto del cambio de su calidad, que ha significado el ingreso paulatino y constante de reos comunes, a raíz del cual, la población penal cumple su condena privativa de libertad en condiciones carcelarias incompatibles con la dignidad del ser humano, haciendo más difícil -por no decir insoportable- su estadía en el recinto carcelario. A esto cabe agregar que el recinto no está adaptado para satisfacer las necesidades de adultos mayores en las condiciones de salud de mi representado. Ni siquiera existe un médico de planta.

3.- Que respecto a la tramitación de la causa, cabe recordar que mi representado fue condenado primeramente, el **30 de mayo de 2017**, a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, condena dictada por el Sr. Ministro de Fuero don Hernán Greisse en **causa Rol n°**

2.182-1998 (episodio Operación Colombo, víctima “Francisco Aedo y otros”); este fallo fue revocado posteriormente en segunda, el **27 de noviembre de 2020**, por la Octava Sala de la ICA de Santiago, rebajando la pena a cuatro años de presidio mayor en su grado mínimo, y sustituyéndose por la pena de libertad vigilada intensiva por igual lapso de tiempo (Rol n° 1.500-2017); y finalmente, el **02 de marzo de 2023**, la pena fue aumentada por la Excma. Corte Suprema, a la de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo (Rol n° 25.384-21).

4.- Que según se indicó, con fecha **13 de mayo de 2025**, la Sra. Ministra en Visita Extraordinaria doña Paola Plaza González, **resolvió que mi representado don César Manríquez Bravo no podía seguir cumpliendo su pena privativa de libertad, decretando la aplicación del procedimiento establecido en los Arts. 687 y 692 del Código de Procedimiento Penal, aplicable a las personas enajenadas mentales,** por los argumentos de hecho y derecho expuestos en dicha resolución, y que básicamente dicen relación con los **informes psiquiátricos periciales** practicados al Sr. Manríquez Bravo, todos los cuales dan cuenta de su evidente estado de enajenación mental, y considerando además el examen de convencionalidad, por **aplicación de las normas de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**, vigente desde octubre de 2017, y cuya aplicación convencional -de acuerdo al criterio de la Sra. Ministro Paola Plaza, permitiría incluso en el caso de los condenados por crímenes de lesa humanidad, alcanzar “... *la debida armonía entre los estándares de protección de la dignidad humana existentes en la comunidad internacional y el derecho interno, en especial, la finalidad resocializadora de la pena, carente de todo sustento en el caso de un enajenado mental. En consecuencia, dada la avanzada edad del condenado, de actuales 94 años, y el precario e irrecuperable estado de salud en que se encuentra, honra la preeminencia de la condición humana, ahora de un victimario, aun cuando él, en la época de acaecidos*

los sucesos por los que fue condenado, la haya desconocido”. (Cons. 5º, énfasis agregado).

5.- Que la resolución que por este acto se impugna, **entró en palmaria contradicción con otra resolución de la misma ICA de Santiago (Sexta Sala) dictada el 12 de enero de 2026 (Rol nº 6.285-2025)**, que confirmó la decisión de la Sra. Ministra Paola Plaza en cuanto a resolver -en cuaderno separado- que don César Manríquez Bravo no podía seguir cumpliendo sus penas privativas de libertad dado su estado de enajenación, y que figuraban en su extracto de filiación, y que Gendarmería de Chile certifica como vigente, las que totalizan 49 causas, entre las que se incluyó erróneamente el Rol nº 2.182-98 (episodio Operación Colombo, víctima “Francisco Aedo y otros”).

En resumen, **sobre una misma materia, esta es, la situación procesal del condenado Sr. César Manríquez Bravo en la causa Rol 2182-98 ("Operación Colombo, Francisco Aedo y Otros"), existen dos pronunciamientos disímiles, haciendo insostenible la condición de mi representado, afectándose gravemente su derecho a la seguridad individual y libertad personal.**

6.- Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente a VS.I. que, **sobre este mismo asunto, existen otros fallos de primera instancia que sobreseen parcial y definitivamente a mi representado por haber caído en enajenación mental**, así verbigracia, Roles de primera instancia nºs. **1.568-2016** (confirmado por la 7ª Sala de esta ICA, Rol nº 818-2025); **11.612** (confirmado por la 1ª Sala de esta ICA, Rol nº 4.694-2025) y **59-2013** (confirmado por la 1ª Sala de esta ICA, Rol nº 3.470-2025).

7.- Que, a mayor abundamiento, y como muestra de **otra preocupante contradicción en este caso**, cabe puntualizar que en la **causa Rol nº 1.340-2017**, en primera también se sobreseyó parcial y definitivamente a don César Manríquez Bravo, habiéndose confirmado este dictamen por la Tercera Sala de esta Ilustrísima Corte (Rol nº 993-2025, **de 04/04/2025**), **con el voto favorable de la Sra. Paula Rodríguez Fondon**, la misma jueza que -revocando el fallo de 13 de mayo de 2025 dictado por la Sra.

Ministra Paola Plaza- votó en contra de la decisión de que mi representado no siguiera cumpliendo su pena privativa de libertad por su estado de enajenación mental. Hablamos de dos fallos separados por un lapso de tiempo de poco más de diez meses.

¿Es posible SS.I. que entre el 04 de abril de 2025 y el 03 de febrero de 2026 haya ocurrido algún suceso extraordinario que a ojos de la Ministra Rodríguez Fondon significó una recuperación milagrosa de mi representado?

¿Es factible SS.I. que una persona de 95 años de edad -no autovalente- pueda salir de su estado de enajenación mental de forma tal de permitir su ingreso a la cárcel?

Pues la verdad que lo único milagroso fue que don César Manríquez Bravo ha vivido un año más en esa condición de salud -cumpliendo 95 años de edad- quizás gracias a que durante todo ese período de tiempo ha permanecido hospitalizado en el Hospital Militar de Santiago, sometido a un monitoreo continuo. No cabe duda que de haber estado en la cárcel de Til Til (ex Punta Peuco), el Sr. Manríquez ya habría fallecido.

¿Dónde quedó entonces el “principio de humanidad” al que apela con tanta vehemencia nuestra Excma. Corte Suprema en su icónico fallo de 31 de diciembre de 2025 y que los numerales siguientes desarrollan en relación a la situación de mi defendido?

8.- Que, por otro lado, la Excma. Corte Suprema, con fecha 31 de diciembre de 2025, en causa Rol n° 24.317-2025, pronunciándose sobre la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Vega González y otros vs. Chile", señaló respecto de mi defendido: *“Que, en tanto, existe otro proceso, el Rol N° 1746-2009, en el cual, además de lo dicho, concurre la existencia de un condenado que ha sido declarado enajenado mental en forma posterior, César Raúl Manríquez Bravo, de quien, por parte de dos Ministras en Visita Extraordinaria que investigan violaciones a los derechos humanos, se informa acerca del hecho que, en otros autos criminales, se ha declarado su interdicción por demencia, de lo cual se sigue que, más allá de la*

modificación correspondiente a la penalidad impuesta en su momento, es necesaria la aplicación de las reglas procesales existentes sobre la materia, en particular aquella prevista en el artículo 687 del Código de Procedimiento Penal, tal como se señalará en lo resolutivo". (Cons. 11°, énfasis agregado). Más adelante, apunta lo siguiente nuestro máximo tribunal en relación al Sr. Manríquez Bravo:

"... Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7, 76 y siguientes de la Constitución Política de la República de Chile, artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 3 y 96 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, artículo 93 N°1 del Código Penal, Leyes N°19.828 y 18.216, se resuelve:

I. Que, conforme a lo razonado, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso denominado Vega González y otros Vs. Chile, en particular respecto del punto resolutivo N° 10, luego de la revisión de los procesos penales ingresados a esta Corte Suprema bajo los roles que se indican a continuación, se aumenta la penalidad aplicada en ellos, en los términos que se expresan a continuación:

1. Declaraciones particulares

h) En los autos Rol N° 1.746-2009: ...

- En relación al inculpado César Manríquez Bravo, respecto de su responsabilidad en los hechos, en donde fue declarado culpable en calidad de autor del delito de secuestro calificado respecto de don Marcelo Salinas Eytel, se aumenta el castigo que le corresponde por esta causa a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

- En cuanto a este último, conforme a lo razonado en el considerando undécimo, el tribunal de ejecución procederá en los términos que

dispone el artículo 687 del Código de Procedimiento Penal y, de acuerdo con los antecedentes con que cuenta, dictará la resolución fundada, declarando que no se deberá cumplir la sanción privativa de libertad por el lapso que le reste, ordenando lo que corresponda de acuerdo a los informes médico legales con que cuenta". (Cons. 36°, letra h, énfasis negrita y subrayado agregado).

Nótese que la Excma. Corte se refiere a "los informes médico legales **con que cuenta**" mi representado, y no menciona o exige antecedentes médicos futuros. En otras palabras, para nuestro máximo tribunal, la situación médica-psiquiátrica de don César Manríquez ya está definida y por ende, no reviste mayor análisis.

9.- Que, el inciso final del Art. 13 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores dispone: *"Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos"*. (énfasis agregado).

10.- Que, es la propia Excma. Corte Suprema, en el citado fallo que se pronuncia sobre la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Vega González y otros vs. Chile", la que otorga el **carácter de "autoejecutable"** a dicho tratado, señalando que: *"... más allá del carácter de lesa humanidad de los crímenes cometidos, elemento ponderado en diferentes aspectos y que produjo importantes efectos en su juzgamiento, su consideración no puede llevar al Estado a posicionar al recluso en una condición más restrictiva o inferior al resto, al punto de privarlo de la posibilidad de acceder a cualquier medida alternativa de la reclusión o, en su caso, inaplicar un instrumento internacional que, en ningún pasaje, excluye su consideración a quienes hayan sido condenados por delitos de esta clase"*. Más adelante en su razonamiento, agrega lo siguiente: *"... no parece razonable crear un*

sector de la población penal al que no se le permita acceder a una medida alternativa del cumplimiento de la sanción impuesta pues, más allá de la gravedad de los ilícitos cometidos, ni la Corte IDH ni los Tribunales nacionales propugnan una diferencia basada en esa característica, lo cual está en armonía con ciertos principios que convergen al momento de aplicar una sanción penal sobre el individuo infractor. En este sentido, **si bien entre ellos podemos identificar el principio de proporcionalidad, en ello también concurre el principio de humanidad, el cual se asocia con la humanización de las penas y prohibición de sanciones crueles, inhumanas o degradantes, lo que abarca no sólo a la imposición, sino que ella alcanza, por cierto, a la ejecución de aquellas.**

Así, lo trazado, se traduce en que los internos deben cumplir con ciertas exigencias que, incluso, asociado ello al principio de proporcionalidad, resultan más gravosos, **lo que está en consonancia con lo que postula la Corte IDH a propósito del acceso a esa modalidad de cumplimiento, en orden a que ello no importe la extinción o perdón de la pena, debiendo atender, además, a otros criterios como la edad, la situación de salud, las condiciones de detención, los efectos que ella tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares, el que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad, que se haya pagado la reparación civil respectiva, entre otros factores**". (Cons. 29° y 30°, énfasis agregado). Finalmente, la Excm. Corte -analizando la situación de un grupo de personas afectadas con el fallo, declara expresamente su "autoejecutabilidad", indicando que: "... esta Sala no ha tomado conocimiento de algún aspecto de salud de importancia que deba ser valorado a este respecto y que suponga una aflicción más allá de lo que razonablemente se espera de una privación de libertad... cabe tener presente que, en este caso, el sentenciado tiene 78 años y **se encuentra en un grupo etario que se considera vulnerable y respecto del cual pesa la obligación internacional de promover cumplimientos alternativos respecto a la privación de libertad de adultos mayores...**". (Cons. 34° y 35°, énfasis agregado).

11.- Que, en suma, la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal que a nivel de principios, equipara el **principio de proporcionalidad** que es propio del retribucionismo penal (castigar atendiendo a la gravedad del delito, prescindiendo de consideraciones preventivas) con el **principio de humanidad** (propio de la fase ejecución, y que mira a la persona del delincuente), para el caso de mi representado don César Manríquez Bravo, ya entregó una solución jurídica, admitiendo su enajenación mental, lo que coincide plenamente con aquella salida en Derecho planteada en la sentencia de la Sra. Ministra Paola Plaza, disintiendo absolutamente del criterio plasmado en el fallo que por este recurso se impugna, y que espera que VS.I., reestablezca el imperio del derecho, y acoja la acción de amparo deducida.

II.- ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD RECURRIDA.

1.- El fallo recurrido en su Motivo 6º, señala:

“Al respecto resulta relevante señalar que los primeros cuatro informes referidos en el considerando anterior fueron realizados en circunstancias distintas de un diagnóstico psiquiátrico de enajenación mental -incluso uno de ellos es de carácter social-, por lo que, en criterio de esta Corte, no pueden servir para dar por acreditado un diagnóstico de esa naturaleza ni, por tanto, como fundamento para dictaminar la enajenación mental del condenado.

Junto con ello, en relación con el último de los informes mencionados en el considerando precedente, esto es, el de fecha 3 de enero de 2025 evacuado por el médico psiquiatra señor Castro del Servicio Médico Legal, no sólo no indica con precisión la patología o condición médico-psiquiátrica particular que padecería el condenado conforme el correspondiente catálogo de diagnósticos empleado, sino que, además, éste fue realizado en base a una única entrevista al condenado y a su cónyuge, sin indicar haber solicitado o haber

tenido a la vista exámenes médicos necesarios para fundar su conclusión.

Lo anterior resulta relevante toda vez que la enajenación mental corresponde principalmente a un término jurídico que sólo puede ser declarado en autos por el tribunal competente y que, para su declaración judicial, debe considerar la información o diagnóstico preciso y fundado emitido por el competente facultativo en base, también, a exámenes médicos que lo justifiquen, lo que, en criterio de esta Corte, no se cumple con el mérito de este informe, por lo que, como se dirá, se solicitarán informes adicionales que permitan contar con un diagnóstico preciso de la condición mental del condenado”.

Luego, en la parte resolutive, esta sentencia declara:

“Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 54 bis y 55 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la resolución de fecha 13 de mayo de 2025, dictada en los autos Rol N°2182-1998, por la Ministro en Visita Extraordinaria Sra. Paola Plaza González y, en su lugar, se resuelve que se ordena realizar a César Manríquez Bravo un nuevo informe médico psiquiátrico por un especialista del Hospital del Salvador que evalúe su condición o situación mental, entregando un diagnóstico preciso en caso que éste padezca alguna patología psiquiátrica, considerando y acompañando, además, todos los exámenes médicos que correspondan y que se hayan tenido a la vista para justificar adecuadamente sus conclusiones. Oficiese al Hospital del Salvador para los fines pertinentes.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Astudillo, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada, en virtud de los fundamentos vertidos en ella”.

2.- Que, sin perjuicio de lo anterior, y de la gravedad de lo denunciado en los puntos n°s. 5, 6 y 7 de esta presentación, merece indicar que este “celo judicial” del voto mayoritario de la Segunda Sala, más propio de la ciencia médica que de profesionales del mundo del Derecho, no se condice con el

criterio jurisprudencial asentado por nuestros tribunales superiores en casos similares, **y esto es lo grave, ni siquiera guarda armonía con los precedentes de esta misma Iltma. Corte relacionado a este mismo condenado don César Manríquez Bravo y su estado de enajenación, llegando al punto que la Ministra doña Paula Rodríguez Fondon, ya había fallado anteriormente en un sentido opuesto al que manifestó en la sentencia recurrida, lo cual habla de una completa falta de respeto a la regla judicial que debiera dominar en casos como este.**

III.- EL DERECHO.

1.- Que el Art. 21 de nuestra Constitución Política dispone:

“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

2.- Que no existe razón jurídica alguna para discriminar a mi defendido y no aplicarle a él también el derecho interno y el derecho humanitario internacional, como sí se ha hecho con otros condenados en situaciones similares, y paradójicamente, con él mismo, en otras causas, una de las cuales ya fue objeto de una decisión final por nuestro máximo tribunal, y en la misma línea de la sentencia de primera, por cuya revocación en alzada se recurre.

3.- Que don César Manríquez Bravo es una “persona igual en dignidad y derechos” que el resto de los conciudadanos chilenos, por lo que la decisión de los dos sentenciadores del voto de mayoría de la Segunda Sala de esta Ilustre Corte, atentaría contra nuestra Carta Magna que consagra en su Art. 1° este principio, proclamando además la igualdad ante la ley en el Art. 19 n° 2; afectando además con su arbitraria e ilegal resolución la garantía constitucional del Art. 19 n° 7 de la Carta Magna, que consagra el respeto a la libertad personal y la seguridad individual.

4.- Que teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, y en atención a la entidad de los bienes jurídicos en juego, estos son, la libertad personal, la seguridad individual, la vida y la integridad física y psíquica de don César Manríquez Bravo, el fallo debió PONDERAR su criterio judicial y no someterlo nuevamente a las reglas de la ciencia médica -disfrazando una arbitrariedad e ilegalidad judicial con un traje de celo y rigor jurídico inexistente, **y por cierto, totalmente innecesario, dado lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en causa Rol n° 24.317-2025- más aun cuando el afectado ya estaba sobreseído parcial y definitivamente por enajenación mental en otras causas, y sobre todo, por tratarse de una persona que hoy tiene 95 años de edad, que además no controla esfínter y requiere de un “burrito” para trasladarse, así como de la asistencia 24/7 de otra persona.**

En otras palabras, lo que han hecho estos dos sentenciadores de la Segunda Sala de la ICA de Santiago con su fallo de mayoría, fue condenar a mi defendido -un enajenado mental de 95 años de edad- a morir preso, y sufriendo en condiciones carcelarias indignas para un

ser humano, privándolo de ser atendido en sus últimos momentos de vida de una forma acorde a su edad y condición de salud, afectando su derecho a la libertad personal y la seguridad individual, y sin duda alguna, destruyendo su dignidad.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales -nacionales e internacionales- citadas, especialmente los artículos 19 n° 7 y 21 de la Constitución Política; y demás disposiciones legales aplicables,

PIDO A SS. ILTMA., se sirva tener por interpuesto recurso de amparo constitucional en contra de la resolución de 03 de febrero de 2026 dictada por la Mayoría de la Segunda Sala de la ICA de Santiago, integrada por la Sra. Ministra Paula Rodríguez Fondon y el abogado integrante Sr. Nicolás Stitchkin López (con el voto en contra del Ministro Sr. Omar Astudillo Contreras), que resolvieron -de manera arbitraria e ilegal- REVOCAR la sentencia de fecha 13 de mayo de 2025, pronunciada por la Sra. Ministra en Visita Extraordinaria Paola Plaza González, y que resolvió que mi representado no podía seguir cumpliendo su pena privativa de libertad, decretando la aplicación del procedimiento establecido en los Arts. 687 y 692 del Código de Procedimiento Penal, aplicable a las personas enajenadas mentales; y, previo el informe y trámite de rigor, se sirva acogerlo, restableciendo el imperio de derecho y dejando sin efecto, por ser arbitraria e ilegal, la resolución de alzada que rechaza el no cumplimiento de la pena privativa de libertad, ordenando en cambio, que se acoge la aplicación del procedimiento establecido en los Arts. 687 y 692 del Código de Procedimiento Penal, aplicable a las personas enajenadas mentales, respecto de mi defendido, don César Manríquez Bravo.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. Iltma. tener por acompañado en la forma que establece la ley:

1.- Sentencia de fecha **13 de mayo de 2025**, dictada en **causa Rol n° 2.182-1998 (episodio Operación Colombo, víctima “Francisco Aedo y otros”**, por la Sra. Ministra doña Paola Plaza González.

2.- Sentencia de fecha **03 de febrero de 2026**, dictada en **causa rol n° 2.948-2025**, por la Mayoría de la Segunda de la ICA de Santiago.

POR TANTO,

SOLICITO A VS.I. tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 21 de la Carta Fundamental respecto a la legitimación activa, y que permite al afectado *“ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, (...)”*, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir el patrocinio y defensa de la causa, a fin de que se represente correctamente los derechos e intereses del afectado don **César Manríquez Bravo**, actualmente cumpliendo condena en el CCP de Til Til (ex Punta Peuco).